



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00068-00

De la revisión efectuada al expediente en procura de resolver la objeción de crédito allegada por el Centro de Conciliación Armonía Concentrada, se advierte la ausencia de varias piezas procesales que resultan necesarias para decidir el caso.

En tal medida, en uso de las facultades establecidas en el numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso, se requiere al citado centro de conciliación para que, en el término de **tres (3) días**, realice lo siguiente:

1.-) Aporte la constancia de notificación de la acreedora María Neila Ramírez Forero.

En caso de que ese acto no se haya llevado a cabo se insta a ese centro de conciliación, para que adopte las medidas necesarias para el debido enteramiento de la citada acreedora sobre el trámite de negociación de la señora María Nely Bejarano Martín.

2.-) Remita la totalidad de las actas de las audiencias y su registro de video, que contenga la calificación y graduación de todos los créditos presentada a las partes.

Si bien en el expediente reposa el acta de la Audiencia n°. 003 Trámite 138-2022 de 24 de noviembre de 2022, lo cierto es que allí no se dejó constancia de la presentación de los créditos, graduación, calificación, de manera que no permite identificar cuál fue la propuesta presentada y confrontarla con el

desacuerdo planteado por el Banco Finandina [fl. 77, archivo 001 ED.]

3.-) Se ordena a la secretaría comunicar esta providencia al referido centro de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 2022.

De igual manera se le ordena controlar el término antes referido, y una vez vencido ingrese el expediente, **de inmediato**, al despacho para decir lo que en derecho corresponda

Notifiquese,

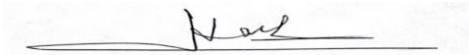
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049 de 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068fc510001276231696bf6d344e582363a8b3e0ce41079df6ba04aeddee1a0f**
Documento generado en 27/03/2023 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00137-00

De la revisión efectuada al expediente en procura de resolver la objeción de crédito allegada por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, se advierte la ausencia de varias piezas procesales que resultan necesarias para decidir el caso.

En tal medida, en uso de las facultades establecidas en el numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso, se requiere al citado centro de conciliación para que, en el término de **tres (3) días**, realice lo siguiente:

1.-) Aporte los escritos de objeción y el pronunciamiento de los no objetantes, junto a las pruebas a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 552 del Código General del Proceso.

2.-) En caso de que no se haya efectuado, allegar una certificación en la que indique que no se presentaron o se realizó por fuera del término señalado en la norma referida.

3.-) Se ordena a la secretaría comunicar esta providencia al evocado centro de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera se le ordena controlar el término antes referido, y una vez vencido ingrese el expediente, **de inmediato**, al despacho para decir lo que en derecho corresponda

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049 de 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d8d161699a72329ca44ceb5e39c3785000a897034c6b93a75c96c39f0e7a6b**

Documento generado en 27/03/2023 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00247-00

El Despacho decide de plano sobre las objeciones planteadas en el marco del trámite de negociación de deudas del señor Marco Antonio Velandia Dueñes, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-) El Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad la objeción presentada por la apoderada de Scotiabank Colpatria, conforme lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, asunto que fue asignado, por reparto, a este estrado judicial.

2.-) En el trámite de la audiencia de negociación de deudas, la apoderada de Scotiabank Colpatria objetó la existencia de la deuda que no fue relacionada ni reconocida por el deudor, identificada con el número 204119061421.

3.-) En la oportunidad legal la procuradora judicial del banco allegó un escrito, en el cual manifestó su desacuerdo respecto a la no inclusión del crédito hipotecario 204119061421 que adquirió el insolvente junto a Omar Felipe Velandia Martínez el 2 de julio de 2019, sobre el cual se constituyó hipoteca abierta en favor de la entidad bancaria mediante la escritura pública n°. 1328 de esa fecha.

Afirmó que se aprobó un «crédito hipotecario por valor de \$82.000.000.00 para ser cancelado en 240 cuotas fijas en pesos (...)», y que el 19 de marzo de 2021 el insolvente «vend(ió) su derecho del 50% a sus hijas Laura Viviana y Paola Andrea Velandia Martínez mediante escritura pública número 318 de la [N]otaría 70 por valor de \$125.000.000.00».

Señaló que «a fecha diciembre de 2022 tiene un saldo a capital de \$77.640.518.67, el cual se encuentra con cero [0] días de mora según certificación dada por el banco».

Indicó que el deudor firmó un «pagaré junto con su carta de instrucciones donde manifiesta que ha recibido esa suma de dinero a TÍTULO DE MUTUO CON INTER[É]S», de manera que «estamos frente a un contrato principal como es el mutuo con interés como reza en el pagar[é] firmado por el señor convocante que subsiste por s[i] solo, sin requerir de otra convención».

Frente a la hipoteca manifestó que es «un contrato accesorio (...) constituida entre las partes para garantizar el pago de dinero dado en mut[u]o con interés».

Aseveró que «el argumento del señor que como vendió la mitad de su inmueble ya no le debe al banco no es de recibo, porque estamos frente a un contrato de mutuo con interés con un contrato accesorio para garantizar ese pago que es la hipoteca a favor de la entidad que represento», por lo tanto «debe el dinero y debe relacionar esta acreencia en la insolvencia».

El objetante aportó: i.-) El certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 50C-880845; ii.-) Análisis del crédito hipotecario; iii.-) La comunicación de exclusión del trámite de Laura Viviana Velandia; iv.-) La carta de aprobación del crédito hipotecario de 11 de febrero de 2019; v.-) El pagaré del crédito hipotecario en pesos; vi.-) La carta de instrucción para el diligenciamiento del pagaré; y vii.-) La certificación de la existencia del crédito hipotecario n° 204119061421 expedida el 19 de diciembre de 2022.

En consecuencia, solicitó ordenar «*la inclusión de esta acreencia al trámite de insolvencia*» [fl. 74-93, archivo 001 E.D.].

4.-) Surtido el correspondiente traslado a los interesados solo se pronunció el apoderado del deudor, quien se opuso a la prosperidad de la objeción.

El apoderado del insolvente argumentó que no relacionó el crédito hipotecario porque realizó «*la venta del inmueble y la subrogación del crédito a las señoras VELANDIA MARTÍNEZ LAURA VIVIANA y PAOLA ANDREA VELANDIA MARTÍNEZ (...)*», de manera que «*al no ser titular del bien inmueble objeto de hipoteca, la naturaleza del crédito y la obligación no cumpliría con su esencia de tener una garantía (...)*».

Señaló que el crédito objeto de «*ejecución*» pasó a las nuevas propietarias del predio «*tal como se demuestra en la escritura pública 318 de la [N]otaría setenta de Bogotá D.C.*».

Como soporte de sus argumentos allegó: *i.-)* La Escritura Pública n°. 318 de la Notaría 70 de Bogotá; *ii.-)* El certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n° 50C-880845; *iii.-)* La declaración juramentada de las actuales propietarias del inmueble; *iv.-)* La comunicación remitida al banco Scotiabank Colpatria en la que se le informó sobre la venta del inmueble; y *v.-)* La copia de los últimos pagos realizados del crédito hipotecario por parte de las nuevas propietarias [fl. 95-135, archivo 001 E.D.].

CONSIDERACIONES

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Durante su trámite el conciliador debe informar a las partes las obligaciones del deudor, con el fin de evaluar su existencia, naturaleza y cuantía, de manera que en caso de existir discrepancias respecto a esos aspectos el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano.

2.-) El numeral 3° del artículo 539 *ejúsdem* establece como uno de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, que el deudor anexe lo siguiente:

«Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo» (Se resalta).

En ese orden, es claro que le asiste la obligación al deudor de relacionar todos y cada uno de los créditos que tenga vigentes al día de la presentación de la solicitud de negociación de deudas.

2.1.-) Frente a la carga de acreditar los supuestos de hecho en el marco de las «objeciones» presentadas en un «procedimiento de negociación de deudas», el canon 552 del C.G.P. establece que en el caso de presentarse alguna réplica el conciliador la suspenderá por diez (10) días para que en los cinco (5) primeros los objetantes presenten por escrito «[la objeción] junto con las pruebas que pretendan hacer valer», y seguido correrá un lapso igual -5 días más- para que «el deudor o los restantes acreedores» se pronuncien «por escrito» sobre la objeción y «aporten las pruebas a que hubiere lugar».

En ese orden, el interesado -objetante, deudor u otro acreedor- es el que tiene la carga de aportar los medios de

persuasión que considere pertinentes, con el fin de probar los supuestos fácticos que invoque a su favor.

2.2.-) En el caso *sub examine* el banco acreedor objetante plantea su desacuerdo respecto al desconocimiento de la *existencia* del crédito hipotecario que se le otorgó al deudor por la suma de \$125.000.000, de manera que, de una parte, le corresponde al acreedor objetante la carga de demostrar su existencia y, de otra, al replicante acreditar que no es el deudor de dicha obligación.

2.3.-) Para lograr el cometido puede acudir a los diferentes mecanismos probatorios previstos en la legislación procesal, que sustenten su origen, como en ese sentido lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

«Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez» (C.S.J. SC15032-2017).

En tal medida, en el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes no se contempla exigencia normativa encaminada a que se aporten pruebas puntuales, ni siquiera cuando se definan las objeciones formuladas contra los compromisos monetarios. Del mismo modo, tampoco se establecieron presunciones de ninguna clase, que deban sostenerse o derrocar por las partes.

3.-) En esta especie el deudor Marco Antonio Velandia Dueñes presentó una solicitud ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, la cual estaba orientada a la

negociación de deudas dispuesta en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

En dicha solicitud fueron relacionadas cinco (5) obligaciones a su cargo:

ACREEDOR	VALOR ADEUDADO A CAPITAL
BANCO COLPATRIA	16.458.394
BANCO DAVIVIENDA	13.721.805
BANCO AVVILLAS	10.322.887
TUYA S. A	4.700.000
TUYA S. A	4.514.796
TOTAL ACREENCIAS	49.717.882

En la audiencia de 6 de febrero de este año el acreedor banco Scotiabank Colpatria presentó su objeción, en la medida que el deudor tiene una obligación correspondiente al crédito hipotecario identificado con el número 204119061421, el cual fue adquirido el 9 de julio de 2019 por el señor Omar Felipe Velandia Martínez.

Aportó, entre otros, el pagaré del crédito hipotecario junto a la carta de instrucción para su diligenciamiento y la comunicación expedida por el banco, en la que certificó que el dinero fue desembolsado el 16 de julio de 2019 y que a la fecha presenta un saldo total de \$77.738.343,74.

Además, que dicho contrato de mutuo fue garantizado por una hipoteca abierta sin límite de cuantía que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-880845 [fl. 74-93, archivo 001 E.D.].

El deudor se limitó a indicar que el 9 de marzo de 2021 vendió el 50% del inmueble a Laura Viviana y Paola Andrea Velandia Martínez, de manera que al no ser el titular de ese predio, el cual es objeto de hipoteca, no tiene obligación crediticia con el banco Scotiabank Colpatria [fl. 95-135, archivo 001 E.D.].

4.-) Para resolver este asunto resulta necesario aclarar que la competencia en la resolución de objeciones por parte del juez se limita exclusivamente al pronunciamiento respecto a las dudas o discrepancias sobre la naturaleza, *existencia* y cuantía de las obligaciones relacionadas.

En el *sub júdice* el objetante refirió que se debe incluir la deuda que existe con ocasión del contrato de mutuo que celebró el insolvente con la entidad bancaria.

El argumento planteado por el objetante se orienta a que se reconozca la existencia de la obligación. Al respecto, la doctrina ha señalado que *«pueden darse en dos variables: en la primera y la acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la creencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra creencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia»*¹.

En ese escenario, se ha indicado que *«es razonable que los acreedores exhiban, a los demás acreedores y al juez, los documentos que soportan su acreencia, en especial en aquellos casos de acreedores vinculados o, en general, de terceros que no han mantenido con el deudor una relación estrecha»*.

En ese orden, es evidente que el acreedor objetante cumplió su carga con la exhibición de los documentos que incorporan la obligación, el cual, por lo demás, debe cumplir las exigencias previstas en la ley.

4.1.-) En este caso se pretende el reconocimiento y existencia de la obligación contenida en el pagaré aportado por el banco Scotiabank Colpatria.

¹ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. *“Régimen de insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”*. Ed. Universidad Externado. 2015. Pp. 236.

Para resolver dicha réplica, es menester indicar que los *«títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos se incorpora»*, según lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio, además aquellos solo producen efectos *«cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley le señale»*, como en ese sentido lo enseña el canon 620 de esa codificación.

4.2.-) En cuanto a las exigencias que deben reunir los títulos valores el artículo 621 contempla los *«requisitos comunes»*. Es así como aquellos deben indicar *«[l]a mención del derecho que en el título se incorpora»* y *«la firma de quien lo crea»*. Si no se menciona el lugar de cumplimiento, será el *«domicilio del creador del título»* y si no se dice la fecha y lugar de creación será *«la fecha y el lugar de su entrega»*.

En lo que corresponde al pagaré, el precepto 709 refiere que los instrumentos de esa naturaleza deberán contener, además de lo anterior, *«1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento»*.

Frente a los espacios en blanco del título valor, el precepto 622 de la misma norma prevé que *«[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora»*, y que *«[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo»*.

Aunado a lo anterior, cumple anotar que una de las características de los títulos valores se concreta en la presunción de autenticidad prevista en el artículo 793 *ejúsdem*, según el cual *«[e]l cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad del reconocimiento de firmas»*.

Comenta al respecto la doctrina que «*se presume (presunción legal), que la firma impuesta en el título valor, corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse y que los términos de que trata esa manifestación de la voluntad son ciertos. Quien afirme lo contrario, debe probar su afirmación para enervar la presunción legal en cita*»².

En otras palabras, los títulos valores se presumen auténticos.

4.3.-) En el *sub examine*, en los folios 86 y 89 del archivo 001 del expediente digital reposa el título valor como garantía del negocio que el insolvente y el señor Omar Felipe Velandia Martínez celebraron con el banco Scotiabank Colpatria. Además, en el folio 90 milita la carta de instrucción para el diligenciamiento del referido título valor.

Dichos documentos fueron firmados por el otorgante -aquí insolvente- junto a su huella dactilar y número de cédula, de manera que reúnen las exigencias antes contempladas, y gozan de la presunción de autenticidad a la que se hizo alusión líneas atrás.

Además, en el folio 91 obra la constancia emitida por la entidad bancaria en la cual certificó que los referidos señores «*se encuentran vinculados con Scotiabank Colpatria S.A. mediante el crédito hipotecario No. 204119061421*», el cual fue desembolsado el 16 de julio de 2019, y que el saldo total al 19 de diciembre de 2022 era de \$77.738.343,74.

El deudor no desconoció ni tachó de falsos los referidos documentos. Por el contrario, afirmó que había adquirido la obligación con el evocado banco, pero no le corresponde su pago, en la medida que transfirió el dominio del inmueble sobre el que recae la garantía hipotecaria.

² Becerra Henry. Derecho Comercial de los Títulos Valores. P.72.

4.4.-) En lo que corresponde a la hipoteca debe anotarse que es instrumento jurídico accesorio que tiene por objetivo garantizar una obligación.

Para efectos del crédito que se refiere en este caso, es claro que el titular es el señor Marco Antonio Velandia Dueñas, quien de manera solidaria se obligó junto a Omar Felipe Velandia Martínez.

La obligación no fue cedida a las nuevas dueñas del inmueble, en la medida que no cumplió lo contemplado en la cláusula decimoprimeras del aludido pagaré, según la cual:

Decimoprimeras: La sustitución por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de este pagaré requieren la autorización previa, expresa y escrita del banco.

Por lo tanto, la obligación en la fecha se radica en el insolvente, pues no se ha cumplido ninguno de los requisitos que permita verificar su cesión a un tercero y, en consecuencia, excluir ese crédito del presente trámite de insolvencia.

4.5.-) Es menester aclarar que en este caso se pretende hacer valer una obligación que el insolvente adquirió con la entidad bancaria, mas no se orienta a la efectividad de la garantía real que recae sobre el predio.

Tampoco se desconoce que los señores Omar Felipe, Laura Viviana y Paola Andrea Velandia Martínez son los titulares del derecho de dominio, según consta en las anotaciones n° 11 y 13 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-880845.

Sin embargo, las controversias relacionadas con la ejecución de la citada garantía no son objeto de este proceso, sino

del juicio contemplado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

5.-) En suma, se concluye la existencia de la obligación a favor del banco Scotiabank Colpatria por la suma de \$77.738.343,74, de acuerdo con lo consignado líneas atrás.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1.-) Declarar probada la objeción presentada por la apoderada del acreedor Scotiabank Colpatria frente a la acreencia por la suma \$77.738.343,74.

2.-) Se ordena incluir la suma de \$77.738.343,74 en la graduación y calificación de créditos dispuesta al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en favor del acreedor Scotiabank Colpatria.

3.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

4.-) Remitir las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 *idem*.

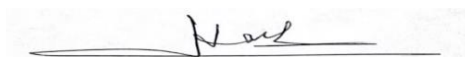
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. 049 de 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio
web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878fa5efa421c800918e62e3c547b2d5258f0c83d72e67c47ec263d798ac05e5**

Documento generado en 27/03/2023 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00272-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Leonardo Humberto Bermúdez Ruiz**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con placa **DZS-647**, marca Chevrolet, modelo 2017, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Bancolombia S.A.** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Katherin López Sánchez como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a299f77bcde876d3a363a829c956aef000af1a40312b8c1b90de0843c286e619**
Documento generado en 27/03/2023 12:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00275-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Juan Antonio Torres Coello**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **UUY-262**, marca Toyota, modelo 2015, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Bancolombia S.A.** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Katherin López Sánchez como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613f188d55948314d56c89057637d5aacd22506fbd44a4b0118db1136c422984**
Documento generado en 27/03/2023 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00201-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 7 de marzo de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 005 E.D.].

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.  NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2762e860403a18122aedfe7dd2dad184625eb7476b928ad3f8dfcdf243c0c0**

Documento generado en 27/03/2023 12:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00040-00

Le corresponde al despacho resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, se observa que el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión es de \$293.123.000 [fl. 51, archivo 7 E.D.].

Cabe señalar que el referido inmueble está identificado con el chip catastral n°. AAA0149HDMS.

En tal medida, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, y como las súplicas de la demanda superan el monto de ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mayor cuantía**, según lo señalado en el inciso 3° del artículo 25 de *ibídem*, de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 *ídem*.

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ejúsdem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mayor cuantía.

2.-) Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de

Reparto, con el fin de ser asignadas entre los Juzgados Civiles de Circuito de la ciudad de Bogotá.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Dejar las constancias a que haya lugar por secretaría.

Notifíquese,

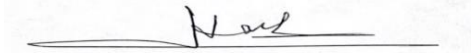
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, de fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5febd226514b7f1e30fe2efa7b79af306de4ffa5e36e7577ee1e5b2128f69c**
Documento generado en 27/03/2023 12:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00745-00

El señor Faiber López Esguerra allegó un mensaje de datos, en el cual informó que el vehículo de su propiedad identificado con la placa NDY – 694 fue capturado por órdenes de este despacho [archivo 2, cdo. 2 E.D.].

Al respecto, indicó que la orden de aprehensión librada por este despacho recaía sobre el rodante identificado con la placa MWZ – 849, el cual es diferente al de su propiedad.

Igualmente, solicitó “ (...) expedir una certificación donde conste que mi vehículo con placas NDY694, no tiene ni tuvo orden de aprehensión por parte de este juzgado, también si es posible se expida un oficio dirigido al parqueadero (sic) las Ceibas en Neiva Huila donde se encuentra (sic) en aprehensión mi vehículo para que de manera inmediata se procesa a entregármelo, también dirigido a la SIJIN para que proceda a dar de baja de su sistema esa orden de aprehensión”.

En ese orden, se advierte que este despacho no está facultado para ordenar la entrega de un vehículo que, en principio, no ha dado la orden para su captura. Tampoco para expedir un certificado en la forma solicitada.

En procura de atender la petición del ciudadano resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

1.-) El asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo promovido por María del Tránsito Jiménez Reina contra Luis Ernesto Malaver Rodríguez, con el fin de cobrar judicialmente las obligaciones contenidas en un título valor.

En tal medida el ciudadano López Esguerra no es parte en el proceso de la referencia.

2.-) En el marco del proceso ejecutivo de la referencia se decretó la medida cautelar de embargo respecto al automotor identificado con la placa MRZ – 849, la cual fue debidamente inscrita por la

secretaría de tránsito correspondiente [folios 5, 7 y 8, archivo 1, cdo. 2 E.D.].

En consecuencia, por petición de parte, mediante el auto de 16 de agosto de 2018 se ordenó la aprehensión del referido vehículo [fl. 1, archivo 1, cdo. 2 E.D.].

3.-) Este proceso terminó por desistimiento tácito y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas, conforme se dispuso en el proveído adiado el 13 de noviembre de 2019 [fl. 18, archivo 1, cdo. 1 E.D.].

La anterior orden fue comunicada por medio de los oficios n°. 3711 y n°. 3712 de 20 de noviembre de 2019. Empero, no obra constancia que hayan sido retirados por el interesado.

Por lo antes expuesto, se observa que en el presente asunto no se decretaron cautelas sobre el vehículo de propiedad del señor López Esguerra.

Sin embargo, de la revisión efectuada a los documentos aportados por el señor López, se observa que en el oficio n°. GS-2023-026578-DEUIL expedido por la Policía Nacional se informó que el vehículo identificado con la placa NDY – 694 registra una solicitud de inmovilización vigente.

En las observaciones del sistema de la Policía Nacional se verifica la siguiente anotación: *“EJECTUVIO NO 2018-00745 DE MARÍA DEL TRANSITO JIMENEZ CONTRA LUIS ERNESTO MALAVER VERIFICAR PARQUEADERO Y AUTORIDAD JUZGADOS 10 CM CRA 10 NO 14 33 P 6 TEL”*.

Ahora bien, el ciudadano también allegó el oficio n°. GS-2023-137042-SIJIN- MEBOG 1.10 expedido por la Policía Nacional, en el que se informó que el automotor identificado con la placa NDY – 694 no registra orden de inmovilización vigente [archivo 3, cdo. 2 E.D.].

Por último, obra en el expediente copia del oficio n°. GS-2023-DEUIL/ESSAM – 29.25. por cuya virtud se contestó la petición presentada por Faiber López Esguerra en ejercicio del derecho de petición.

En dicho documento el Departamento de Policía del Huila señaló lo siguiente:

Me permito dar respuesta a la solicitud allegada a esta unidad, sobre procedimiento policivo de inmovilización del vehículo, modelo 2013, placa número NDY694, color rojo Lisboa, con número de motor F16D32489502, número de chasis 9GAJJ5268DB034614, sin más datos; respetuosamente me permito informar que para el día 16 de marzo del presente año, al solicitarle antecedentes por el dispositivo PDA, le figura orden de inmovilización al vehículo en mención, expedida por el juzgado civil municipal número 10 de Bogotá D.C, fecha de radicado 11/09/2018, numero de radicado 091846, numero de oficio 2111, por lo anterior fue inmovilizado y puesto a disposición de la autoridad que lo solicitaba, desde las instalaciones del parqueadero autorizado patios la ceiba S.A.S ubicado en la carrera 2#23-50 de Neiva Huila,

En ese orden, es contradictoria la información suministrada por la Policía Nacional al señor Faiber López Esguerra, respecto a la inmovilización de su vehículo y la autoridad judicial que lo ordenó.

En vista de lo anterior, con miras a esclarecer los hechos expuestos, este despacho considera necesario y prudente adoptar las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 del Código General del Proceso.

Por contra, se dispone:

1.-) Requerir a la Policía Nacional - SIJIN Seccional Automotores- en procura que informe si en la base de datos se encuentra vigente alguna orden de aprehensión del vehículo identificado con la placa NDY – 694.

De ser el caso, identifique el juzgado que libró la orden, el número de oficio por cuya virtud se comunicó la medida y el radicado del respectivo proceso.

Igualmente, aporte copia del oficio n°. 2111 el cual fue radicado el 11 de septiembre de 2018 con el n°. 091846, según lo manifestado.

Se advierte que el incumplimiento de las órdenes proferidas por este juzgado, o su tardía ejecución, pueden acarrear la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se concede el término perentorio de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

2.-) Instar al señor Faiber López Esguerra para que aporte copia actualizada del certificado de tradición y libertad del automotor identificado con la placa NDY – 694.

3.-) Ordenar a la secretaría comunicar este proveído a las autoridades requeridas, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual debe adjuntar copia de la presente providencia y de los anexos aportados por el peticionario.

Notifíquese,

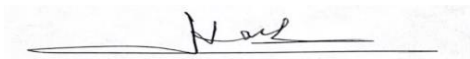
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, de fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe444743a1db5b7f2f80623484252f9c0217ea6b684557764357196a2e3403**

Documento generado en 27/03/2023 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00153-00

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda de restitución de inmueble dado en tenencia a título de arrendamiento financiero o *leasing* instaurada por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Diana Patricia Doncel Romero**.

2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

3.-) Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 *idem*.

4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Sebastián Báez González, como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

6.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo

electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P

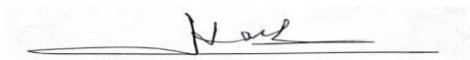
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, de fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73c39c1ce0768381a1de1afac7813399257e5f60d62df3c5185d45c1de205c51
Documento generado en 27/03/2023 12:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00957-00

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación a la demandada a la dirección electrónica -kmolo7@hotmail.com- [archivo 007 E.D.], la cual fue reportada en la demanda [archivo 003 E.D.].

Por lo tanto, se informa que la demandada Marilux Galvis Álvarez fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, de fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5125b746f51eb71f8f97983c8ca87f6a3e601cbca716235c6bd1432ca8d22c85**

Documento generado en 27/03/2023 12:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00142-00

En atención a que la demanda se acompaña de varios títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía en favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Kelvin Jiménez Cajar**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré n°. 204119063316.

1.1.-) La suma de \$ 51.430.166,43 m/cte por concepto de capital acelerado contenido en el citado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (1.1.) a la tasa del 16,35% E.A. sin superar la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de

conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N – 20194818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, de fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419be054bb8f072fb262713f5009bb83971e84a90f359a9f5870fca9a50e73be**

Documento generado en 27/03/2023 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00175-00

En atención a que la demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Jiraldó Mendoza Ariza**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré n°. 79050984.

1.1.-) Las sumas por concepto de las cuotas de capital en UVR equivalentes a la tasa para la fecha de vencimiento, las cuales se relacionan a continuación:

Fecha	Valor de la cuota de capital en UVR	Tasa	Total
5 de octubre de 2022	572,2025	\$ 316,7724	\$ 181.257,96
5 de noviembre de 2022	567,7781	\$ 319,8452	\$ 181.601,10
5 de diciembre de 2022	565,8406	\$ 322,3398	\$ 182.392,95
5 de enero de 2023	563,9048	\$ 324,7949	\$ 183.153,40
5 de febrero de 2023	561,9708	\$ 328,3731	\$ 184.536,09

1.2.-) Los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en el numeral anterior (1.1.), liquidados a la tasa del 10,20 % E.A. sin superar la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.-) Las sumas por concepto de las cuotas de los intereses corrientes en UVR equivalentes a la tasa para la fecha de su exigibilidad, liquidados a la tasa del 6,80% E.A., las cuales se relacionan a continuación:

Fecha	Valor de la cuota de los intereses corrientes en UVR	Tasa	Total
5 de octubre de 2022	1486,5781	\$ 316,7724	\$ 470.906,91
5 de noviembre de 2022	1483,4461	\$ 319,8452	\$ 474.473,11
5 de diciembre de 2022	1480,3248	\$ 322,3398	\$ 477.167,60
5 de enero de 2023	1477,2142	\$ 324,7949	\$ 479.791,64
5 de febrero de 2023	1474,1142	\$ 328,3731	\$ 484.059,45

1.4.-) La suma de \$88.502.474,08 m/cte equivalentes a 267.587,1632 UVR a la cotización de \$330,7426 para el 20 de febrero de 2023, por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré.

1.5.-) Los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.4.), liquidados a la tasa del 10,20 % E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Negar el mandamiento de pago respecto a las sumas por concepto de seguros, comoquiera que no se aportó copia de la póliza respectiva.

Aunado a lo anterior, no se advierte la cláusula n°. “12428” en la escritura pública n°. 156 de 3 de febrero de 2017 otorgada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, en la cual se haya pactado dicha obligación.

3.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí

ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S – 40157293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho Danyela Reyes González como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

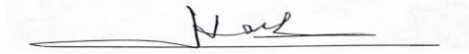
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, de fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e3ceb222b2f47f01a8ace75374bc1ce85e211ff51df4135d4cbb73dd9b2bb6**

Documento generado en 27/03/2023 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00147-00

La apoderada judicial de la parte demandante allegó un memorial, en el cual solicitó el retiro de la demanda [archivo 8 E.D.].

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la citada profesional del derecho en procura que acredite la facultad expresa para retirar, según lo normado en los artículos 77 y 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, de fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee26d1aa4203140e4ea47273fdc75b678ce1cf38474bc2383047741f0813394f**

Documento generado en 27/03/2023 12:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00299-00

El Despacho decide de plano sobre la impugnación planteada en el marco del trámite de negociación de deudas de la señora Katherin Hamilton Rivera García, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-) El Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln remitió a este despacho judicial la impugnación del acuerdo de pago presentada por la apoderada de la sociedad acreedora Pastos y Leguminosas S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

2.-) En la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2022 la representante judicial de la sociedad acreedora Pastos y Leguminosas S.A. impugnó el acuerdo de pago, el cual fue aprobado por el 61.47% de los acreedores [archivo 36 E.D., expediente insolvencia].

3.-) La procuradora judicial, en la oportunidad legal, allegó el escrito en el que planteó lo siguiente:

Expuso una presunta *«falta de claridad y objetividad de la propuesta presentada por el deudor»*, con fundamento en los numerales 2º y 4º del artículo 557 del C.G.P.

Sostuvo que se pretende condonar los intereses futuros y pasados e iniciar el pago de las obligaciones solo hasta el 30 de octubre de 2023, lo cual desconoce su derecho de crédito.

Manifestó su desacuerdo con el *«levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles de la deudora»*, porque los acreedores quedan sin *«ningún respaldo para el pago de las obligaciones»*.

Indicó que la propuesta de la insolvente de cancelar \$237.989.911 en 13 años *«sin ningún tipo de interés, no solo es irrisoria y burlesca»*, sino que también es contraria a lo autorizado por el Código General del Proceso *«ya que es superior a cinco años»*.

Señaló que el valor relacionado por el deudor para el pago de las obligaciones de \$24.000.000 resulta insuficiente para cubrir el total de la deuda.

Manifestó que las acreencias de los señores José Nelson Toro Marín y Noel Tumay Tumay son *«ficticias»*, y se presentaron *«en procura de aumentar su pasivo y crear mayorías artificiales para de esta manera obtener una votación que les sea favorable (...)»*, circunstancia que desconoce los principios de buena fe e igualdad.

Aportó las pruebas que pretende hacer valer y solicitó *«sea aceptada la impugnación»*, así como ordenar rehacer el acuerdo de pago [archivo 37, E.D., *Ibidem*].

4.-) Surtido el correspondiente traslado a los interesados solamente se pronunció el apoderado de la insolvente Katherin Hamilton Rivera García. Los demás acreedores guardaron silencio.

El representante de la insolvente argumentó que en la propuesta presentada no se evidencia ningún privilegio sobre alguno de los acreedores que pertenezcan a una misma clase, de manera que no se vulnera el derecho a la igualdad.

Indicó que la actividad económica de la deudora «*está relacionada de manera directa con la cosecha de alimentos*», de tal suerte que «*la mentada actividad implica un paso prolongado de tiempo*». En consecuencia, requiere de un periodo de gracia para cumplir con los pagos establecidos.

Agregó que «*la sociedad impugnante es quien tendrá una posición privilegiada respecto de otros acreedores en el recibimiento de los pagos propuestos*».

Respecto a la presunta vulneración del plazo establecido en el numeral 10° del artículo 553 del C.G.P. sostuvo que la impugnante no realiza «*una lectura íntegra y completa de dicha normatividad*», pues aquella establece que si bien el plazo de pago debe ser de cinco (5) años, lo cierto es que también es posible pactar uno mayor con una mayoría superior al 60% de los créditos.

Frente a la causación y pago de los intereses informó que su propuesta como la aceptación «*encuentran respaldo normativo en lo señalado en el numeral 3° del artículo 554 del C.G.P.*». En ese orden, no se evidencia vulneración al derecho fundamental de igualdad, en especial, cuando la impugnante no pertenece a los grupos de especial protección señalados en el artículo 13 de la Constitución Nacional [archivo 39, E.D., *Ibid.*].

CONSIDERACIONES

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso que tiene como punto de partida la negociación de los créditos allegados de manera oportuna, la convalidación del acuerdo privado, y por último la liquidación patrimonial.

En ese orden, se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales el deudor y sus acreedores dirigen sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

2.-) El artículo 553 del C.G.P. consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago. El numeral 2º refiere que este debe ser aprobado por dos (2) o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda, y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Señala que *«para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud»*.

En el numeral 8º de esa norma indica que se deberá respetar *«la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado»*.

La regla 10ª señala que *«[n]o podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior»*.

3.-) El canon 557 del Código General del Proceso previó la impugnación del acuerdo de pago, y estableció de manera taxativa las causales de anulación, a saber:

«1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley».

Además, si el juzgador «no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago». En caso contrario, se deberá declarar la nulidad del acuerdo.

En todo caso, el parágrafo primero establece que «le/l juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento» (Se resalta).

4.-) En el presente asunto la impugnante pidió la nulidad del acuerdo con fundamento en los numerales 2º y 4º del artículo 557 del C.G.P., porque no se encuentra conforme con *i.-)* la condonación de los intereses pasados y futuros; *ii.-)* el periodo de pago al ser superior a los cinco (5) años previstos en la ley; *iii.-)* el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles de la deudora; y *iv.-)* el reconocimiento de las acreencias de los señores José Nelson Toro Marín y Noel Tumay Tumay, porque, a su juicio, son «ficticias».

5.-) Analizados los medios probatorios y las normas que rigen la materia, se advierte que la impugnación planteada por la representante de la sociedad Pastos y Leguminosas S.A. no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

5.1.-) En la audiencia celebrada el pasado 20 de septiembre de 2022, se celebró el acuerdo de pago aquí impugnado, el cual consistió en:

El apoderado de la Deudora presenta como propuesta de pago la siguiente: Solicita a todos los acreedores la condonación de intereses pasados y futuros, con período de gracia de 13 meses y respetando la prelación de créditos para cancelar así:

- 1. Cancelar al acreedor prendario el capital en 3 cuotas anuales, comenzando el 30 de octubre del 2023. Aunado a solicitar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas ____
- 2. Para el acreedor hipotecario en 13 cuotas anuales comenzando el 30 de octubre del 2026, también solicitando el levantamiento de medidas cautelar que pesa sobre el inmueble en Buenos Aires – del municipio de Paratebueno – Vereda Quienquita, con matrícula Inmobiliaria N°: 160 - 47740
- 3. Y para los acreedores quirografarios en 10 cuotas anuales divididas a prorrata comenzando el 30 de octubre del 2039.

Además, en dicha vista pública se contó con un *quorum* de asistencia del 96,69%, y el acuerdo fue aceptado por el 61.47% del total de representación del monto del capital adeudado, tal como se observa a continuación:

Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Cuotas	Valor cuota	Inicio cuota (dia-mes-año)	Fin cuota (dia-mes-año)	Voto
2	3,73%	REINTEGRA S.A.S cesionario BANCOLOMBIA # 5110	\$ 61.886.409,00	3	\$ 20.628.803,00	30/10/2023	30/10/2025	NO
2	0,27%	REINTEGRA S.A.S cesionario BANCOLOMBIA # 1181	\$ 4.479.372,00	3	\$ 1.493.124,00	30/10/2023	30/10/2025	NO
2	0,002%	REINTEGRA S.A.S cesionario BANCOLOMBIA # 5333	\$ 35.873,00	3	\$ 11.891,00	30/10/2023	30/10/2025	NO
3	14,34%	PASTOS Y LEGUMINDSASS.A.	\$ 237.989.911,00	13	\$ 18.306.916,23	30/10/2026	30/10/2038	NO
6	1,69%	BANCOLOMBIA #7623	\$ 28.000.000,00	10	\$ 2.800.000,00	30/10/2039	30/10/2048	NO
6	2,53%	FINAGRO	\$ 42.000.000,00	10	\$ 4.200.000,00	30/10/2039	30/10/2048	NO
5	3,31%	MOLINO ARROZ VIVIANA	\$ 55.000.000,00	10	\$ 5.500.000,00	30/10/2039	30/10/2048	No asistió
5	6,27%	DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA	\$ 104.119.938,00	10	\$ 10.411.993,80	30/10/2039	30/10/2048	No tiene Poder
5	6,38%	BANCO DAVIVIENDA	\$ 105.844.945,00	10	\$ 10.584.494,50	30/10/2039	30/10/2048	NO
5	60,26%	JOSE NELSON TORO MARIN	\$ 1.000.000.000,00	10	\$ 100.000.000,00	30/10/2039	30/10/2048	SI
5	1,21%	NOEL TUMAY TUMAY	\$ 20.000.000,00	10	\$ 2.000.000,00	30/10/2039	30/10/2048	SI
	100,00%		\$ 1.559.356.248,00					

De conformidad con el numeral 10 del Artículo 553 C.G.P., los acreedores que votaron de forma positiva suman el 61,47% del monto total del capital de la deuda.

5.2.-) En lo que corresponde al desacuerdo relacionado con el plazo de pago, la impugnante adujo que el numeral 10° del canon 553 del C.G.P. señala que «[n]o podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de

celebración del acuerdo». Sin embargo, dicha regla contempla que podrá ser de más de cinco (5) años cuando «así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos(...)».

El acuerdo fue aprobado por el **61.47%** de la representación del total de las acreencias, tal como se anotó líneas atrás, de manera que no se evidencia que la cláusula vulnere la constitución o la ley, pues lo que allí se consignó no se encuentra prohibido por la legislación, ni la impugnante probó lo contrario, porque, se reitera, es posible pactar un acuerdo superior a los cinco (5) años o sesenta (60) meses.

Sobre el particular, la doctrina ha indicado:

«Sesenta (60) meses es el plazo que en principio se establece para el pago de las obligaciones, para esto es necesario el voto favorable superior al cincuenta por ciento (50%) de los acreedores, establecidos según el derecho otorgado por el capital.

Pero también resulta posible que el tiempo sea superior a los sesenta (60) meses, en este caso se requiere para su aprobación un porcentaje mayor al sesenta por ciento (60%) de los derechos de voto.

(...)

*Como se observa, no se establece un límite en el tiempo para el pago de las obligaciones. La fijación del tiempo corresponde a las posibilidades de reales que tenga el deudor para obligarse, así como a la edad y las distintas circunstancias»*¹ (Se subraya).

5.3.-) En cuanto al argumento relacionado con la condonación de los intereses pasados y futuros, debe anotarse que el mero desacuerdo no resulta suficiente para anular el acuerdo.

La impugnante no señaló cuál era la norma que se desconoció con su aprobación. Además, el acuerdo está

¹ Marín Martínez, Oscar. “Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes”. Ed. Fundación Liborio Mejía. 2018. Pp. 215-216.

precedido del principio universal que busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren.

Tampoco se observa que se haya privilegiado a uno o alguno de los créditos que pertenecen a la misma clase u orden. Por el contrario, en la propuesta se «solicit(ó) **a todos los acreedores** la condonación de intereses pasados y futuros» (Se resalta), lo que significa que no se probó el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad o la conculcación que alega la sociedad impugnante, pues se trató de igual manera a las once (11) acreencias del concurso.

Además, como lo ha referido la doctrina «*el acuerdo objetivo no es el que tiene la cuota más alta, no es el que se paga rápido o en el tiempo que los acreedores estimen conveniente para ellos, la objetividad se da por la capacidad real de pago, independientemente del tiempo que se requiera para su cumplimiento. De nada sirve hacer un acuerdo que es incumplirá*»².

5.4.-) En cuanto a las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles de la deudora, es del caso indicar que no existe norma expresa que excluya la posibilidad de levantarlas para cubrir las obligaciones con aquellas o su producto en el marco la negociación de deudas.

El numeral 6° del artículo 553 del C.G.P. establece las reglas que debe consultar el acuerdo de pago y, entre éstas, prevé que se «(p)odrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga».

Por lo tanto, resulta razonable, por analogía, solicitar el levantamiento de las medidas cautelares en el trámite de negociación de deudas. En este caso, no para enajenar los bienes

² Op. Cit. Pp. 216.

de la deudora, sino para que aquella genere los ingresos necesarios para cumplir el acuerdo de pago con sus acreedores, aspecto que, se reitera, está basado en el principio universal que busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren al proceso.

En punto al levantamiento de las medidas cautelares, la doctrina ha indicado que *«(...) si bien puede representar una merma a los derechos del acreedor dentro del proceso ejecutivo, se justifica en el marco del ámbito concursal, donde, en virtud del principio de universalidad, todos los acreedores son vinculados al proceso. Por tanto, cualquier medida que se tome en el proceso de negociación de deudas está encaminada a la consecución del beneficio de la generalidad, siempre por encima del beneficio particular de un solo acreedor»*³.

5.5.-) Por último, y respecto al desacuerdo con el reconocimiento de las acreencias en favor de los señores José Nelson Toro Marín y Noel Tumay Tumay se observa que dicho alegato fue presentado por la impugnante en la objeción planteada y, por lo tanto, resuelto de manera desfavorable por este despacho en el auto de 28 de junio de 2022.

Además, en esta etapa únicamente se debe resolver lo concerniente a las causales previstas en el artículo 557 del C.G.P. y no lo relacionado con la existencia, naturaleza o cuantía de las acreencias, pues ese asunto se debatió de manera suficiente en las objeciones.

En consecuencia, tampoco ese argumento está llamado a prosperar.

5.6.-) En ese orden, no se advierte que a la sociedad Pastos y Leguminosas S.A. se le hayan lesionado sus derechos ni desconocido su acreencia con el acuerdo celebrado por la

³ Rodríguez Espitia, Juan José. *“Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”* – Bogotá. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pp. 245-246.

deudora y la mayoría de sus acreedores, pues es clara la forma en que a ese acreedor se le pagarán las obligaciones a su favor, conforme la prelación y clase de crédito que ostenta.

6.-) Desde esa perspectiva, se concluye que no hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo, pues no se evidencia la vulneración de algún precepto legal y/o constitucional, de manera que se devolverán las diligencias al conciliador para que inicie su ejecución.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1.-) Declarar no probada la nulidad planteada por la apoderada de la sociedad Pastos y Leguminosas S.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-) Devolver las diligencias al conciliador del Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago celebrado el 20 de septiembre de 2022 (inc. 7º, art. 557 del CGP).

3.-) Remitir las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

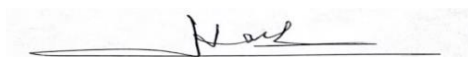
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. 049 de 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio
web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d19b5e9b7bc3583bf23c1b4232371b2ccb1c4bbb7714029195597755c4d52f**

Documento generado en 27/03/2023 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-00406-00

El presente asunto se encuentra al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de devolución de títulos judiciales.

En procura de lo anterior, es menester realizar el siguiente recuento procesal.

1.-) En esta sede judicial se recibió el 9 de marzo de 2020 el oficio n°. 0456 de 27 de febrero de ese año procedente del Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el cual se comunicó lo siguiente:

*En cumplimiento a la providencia de fecha Veinte (20) de Febrero de dos mil Veinte (2020), dictado dentro del proceso de la referencia se decretó **EL EMBARGO DE LOS REMANENTES**, que llegaren a existir en el trámite de las cautelares ordenadas así como de los bienes que se llegaren a desembargar y que le pueda corresponder al aquí demandado CARLOS ANDRÉS BERNAL identificado con la C.C. No. 79.810.116, dentro del proceso que cursa en su contra en ese Despacho con radicado No. 2017-00406, donde figura como demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" – "ICETEX"*

La anterior comunicación fue elaborada en el marco del juicio ejecutivo con el radicado n°. 2020-216 [fl. 75, archivo 1, cdo. 2 E.D.].

2.-) Mediante el **auto de 11 de marzo de 2020** se terminó la presente ejecución por pago total de la obligación y, en consecuencia, **se ordenó dejar a disposición del Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá las medidas cautelares decretadas** [fl. 222, archivo 1 cdo.

1 E.D.].

No obstante, en el expediente no se advierte que la secretaría de aquel entonces haya dejado constancia de la elaboración del correspondiente oficio con destino al Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

3.-) El 18 de julio de 2022 se constituyó un título judicial por valor de \$ 31.600.000, que fueron retenidos al demandado Carlos Andrés Bernal, tal como consta en el informe secretarial visible en el archivo 5 de este cuaderno.

4.-) El apoderado judicial del señor Carlos Andrés Bernal Saldaña solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de los depósitos judiciales.

Para tal fin, aportó copia del auto de 29 de junio de 2022 del Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el cual terminó el proceso ejecutivo con el radicado n°. 2020-00216.

5.-) Con ocasión del citado memorial este juzgado requirió al referido despacho judicial, en los siguientes términos:

“Oficiar al Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en procura de que informe el estado del proceso con el radicado n°. 2020-216.

De ser el caso, indique si los títulos judiciales por valor de \$31.600.000 que reposan en el expediente deben ser dejados a disposición de esa sede judicial o de alguna otra autoridad”.

6.-) Frente a lo anterior, el juzgado homologo respondió lo siguiente:

De acuerdo a lo anterior le indico que la terminación fue por pago total, tambien le informo que en la providencia de terminación, en la misma no se evidencia orden alguna en la cual se indique que se deban solicitar dineros a otro despacho, y ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo informo que en archivo adjunto remito el auto que se notifico por estado, respecto de la terminación del proceso.

Quedo atenta a sus comentarios.

7.-) Sin embargo, dicha respuesta no fue clara ni expresa frente a lo requerido, de tal manera que en el auto de 22 de febrero de 2023 se ordenó oficiar nuevamente al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para reiterar la información solicitada [archivo 11 E.D.].

8.-) Un servidor judicial de ese juzgado contestó el requerimiento, y manifestó:

Señores
Juzgado Decimo Civil Municipal de Bogotá
Ciudad

Por medio de la presente les informo que en el momento nos es imposible verificar dicha informacion, por cuanto el proceso fue archivado el año y pasado y como es de conocimiento el archivo se encuentra cerrado por noventa días a partir del 05 de diciembre de 2022.

Atentamente;

Jenny E. Bellon V.
Escribiente

Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 19 - 65 piso 5º - Edificio Camacol
Tel: 3520435

9.-) La respuesta en comento no permite tener certeza del destino final del depósito judicial objeto de la petición.

Aunado a lo anterior, se verificó en el sistema de información Siglo XXI respecto al archivo del proceso con el radicado n°. 110014189-019-2020-00-216-00, sin que se evidenciara alguna anotación sobre el particular [archivo 13 E.D.].

10.-) En el proveído de 6 de marzo del año en curso se reiteró al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá lo solicitado en la pasada providencia. Igualmente, se exhortó al despacho para que suministrara la respuesta a través de una providencia proferida por la juez.

11.-) La Secretaria del evocado despacho judicial mediante el oficio n°. 00520 de 22 de marzo de 2023 refirió lo siguiente:

REF: Proceso Ejecutivo
No. 110014189019 2020 00216 00
Demandante: EDGAR DARIO CAÑAVERAL GONZALEZ
C.C. 19163071
Demandado: CARLOS ANDRES BERNAL
C. C. 79810116

Comedidamente me permito informar que el proceso 110014189019 2020 00216 00 terminó por pago total de la obligación el 29 de julio de 2022, encontrándose archivado en el paquete 48 de 2022, siendo remitido a las bodegas de archivo el 12 de diciembre de 2022 de manera física.

Informo que, frente a su cuestionamiento de la entrega de dineros, no es posible resolver lo pedido en atención a que no se cuenta con la información suficiente.

Cordialmente,

12.-) De nuevo se advierte que lo señalado por el juzgado es insuficiente para autorizar el pago del depósito judicial al ejecutado Carlos Andrés Bernal.

Desde esa perspectiva, el titular de este juzgado no tiene certeza si existe alguna otra autoridad judicial o administrativa que haya decretado el embargo de remanentes respecto al proceso con el radicado n°. 2020-216, en especial, cuando el Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá manifestó que no es posible verificar dicha situación.

13.-) Al usuario de la administración de justicia debe brindársele una solución, tanto más, cuando en la comunicación presentada por su apoderado refirió que necesita con urgencia el dinero correspondiente a los depósitos judiciales.

14.-) En tal medida, se considera prudente reiterar a la secretaria lo ordenado en el **auto de 11 de marzo de 2020**, por cuya virtud se dispuso la terminación de este caso, en particular, lo consignado en el numeral segundo de la parte resolutive, según el cual:

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes, Téngase en cuenta el embargo de remanente solicitado por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y pónganse a disposición de este Despacho judicial.

Lo anterior, porque la citada determinación no fue comunicada, en su momento, al Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **ni el citado estrado judicial informó a esta oficina que en el asunto que allí cursó se ordenó el levantamiento de los remanentes decretados por ese despacho**, como se explicó con antelación.

Si bien el proceso con el radicado n°. 110014189-019-2020-00-216-00 legalmente culminó, **también lo es que el juzgado de conocimiento no ha informado si en ese asunto se tomó nota de algún embargo de remanentes comunicado por una autoridad judicial o administrativa**, de manera que se dejará a su disposición los depósitos judiciales que obran en este expediente.

Por contera, se dispone:

1.-) Enterar al señor Carlos Andrés Bernal Saldaña a la dirección electrónica de enteramiento de su apoderado lo acá dispuesto.

Lo anterior para que realice, si a bien lo tiene, el trámite de devolución de los dineros retenidos ante el Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por secretaría, comuníquese.

2.-) Ordenar a la secretaría que realice, de inmediato, la conversión del título que obra en el presente asunto a órdenes del Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Para dicho cometido, se debe dejar a disposición del citado despacho judicial la suma de \$31.600.000.

3.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la conversión del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar la respectiva transferencia.

4.-) Dejar a disposición del Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá las medidas cautelares practicadas en este proceso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del auto de 11 de marzo de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar y comunicar los oficios correspondiente, con observancia en lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862ea2cd317278b76cd925fb23462164be78df7c65d96b24bcb6ca201913e409**

Documento generado en 27/03/2023 12:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01168-00

El apoderado de la parte demandante solicitó fijar nueva fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble programada para el 30 de marzo de 2023 [archivo 010 E.D.].

Lo anterior, porque advirtió un error en el nombre de la parte demandante en la anotación 19 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°50N- 20009945, objeto de la citada medida.

En tal medida, de la revisión efectuada al expediente se advierte que en esta sede judicial se recibió el despacho comisorio n° 139 de 22 de noviembre de 2021 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, en el cual se dispuso el secuestro de la cuota parte de Jackeline Russi Peña del inmueble ubicado en la carrera 49 n°. 137 – 85, apartamento 202 del interior 3 del Edificio Fuenteventura, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria n°50N- 20009945.

Por lo tanto, en esas condiciones no resulta procedente fijar nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro, en la medida que la corrección informada por el interesado debe ser ordenada por parte de la autoridad comitente e inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (Zona Norte).

Además, el suscrito debe velar porque los usuarios de este despacho judicial accedan al servicio de administración de justicia en igualdad de condiciones, de manera que no es posible

privilegiar a unos con la reprogramación de sus diligencias y a otros someterlos a esperar que se fije fecha y hora para su audiencia, sin contar con el término dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Devolver, sin diligenciar, el despacho comisorio n° 139 de 22 de noviembre de 2021 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, por las razones expuestas anteriormente.

2.-) Enterar al secuestre designado de esta decisión.

3.-) Ordenar a la secretaría que realice la comunicación respectiva y la remita vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

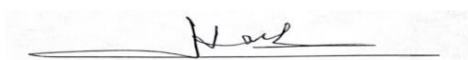
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, de fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e68a4b4e6bd09e6f555def06f9b1f2f17cd70910435d77aafef2f17b0b42219**

Documento generado en 27/03/2023 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00655-00

La abogada Guiselly Rengifo Cruz se pronunció sobre la solicitud presentada por Javier Leandro Fiesco Sánchez, conforme lo ordenado en el auto de 9 de marzo de 2023.

La profesional del derecho adujo actuar como apoderada del Banco de Occidente. No obstante, se advierte que en el presente asunto solo se ha reconocido personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría como abogada del acreedor garantizado.

En tal medida, no es posible tener en cuenta el referido escrito.

Ahora bien, en procura de atender la petición del deudor garante es menester realizar las siguientes precisiones:

1.-) Mediante el proveído de 15 de junio de 2022 se admitió la solicitud de aprehensión y entrega presentada por el Banco de Occidente respecto al vehículo identificado con la placa HIT 904.

2.-) La Policía Metropolitana de Bogotá capturó el citado rodante y lo dejó a disposición del Parqueadero Captucol, de tal suerte que mediante el auto 11 de agosto de 2022 fue terminada la actuación, y se ordenó la entrega del rodante al Banco de Occidente.

La secretaría del despacho elaboró y comunicó los oficios dirigidos al parqueadero Captucol y a la Policía Nacional SIJIN – Sección automotores-, en procura de materializar las órdenes impartidas.

3.-) El 25 de noviembre de 2022 la apoderada de la parte actora allegó un memorial, en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares [archivo 16 E.D.]..

La secretaría del despacho, de manera oportuna, le informó a la profesional del derecho que el proceso de la referencia fue terminado.

En ese orden, se advierte que el trámite de la referencia se adelantó conforme los parámetros normativos dispuestos por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

Ahora bien, si el acreedor garantizado recibió el pago de la obligación ejecutada con posterioridad a la terminación de este asunto, era su deber entregar el rodante al señor Fiesco Sánchez.

Lo anterior, en atención a que ya se había impartido y comunicado la orden de entrega a favor del Banco de Occidente. Además, el trámite de la referencia se encontraba legalmente concluido, de manera tal que no era procedente declarar una nueva terminación por pago total.

A pesar de la falta de diligencia del acreedor garantizado para retirar el vehículo, el despacho considera prudente y pertinente modificar la orden de entrega a favor del demandado, ello con el fin de no hacer más gravosa la situación del deudor garante.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Ordenar al parqueadero Captucol que realice la entrega del vehículo identificado con la placa HIT – 904 al señor Javier Leandro Fiesco Sánchez

2.-) Instar al deudor garante para que retire **de inmediato** el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

3.-) Enterar al evocado parqueadero, al acreedor garantizado y al deudor garante lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaría elaborar y remitir la correspondiente comunicación con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d252e2d29db6be241fb2250872ab9b7a6e48e3c04603262d8e867d911196beb1**

Documento generado en 27/03/2023 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00673-00

Mediante la providencia adiada el 24 de marzo de 2021 se libró el mandamiento de pago. Empero, se advierte que la anterior titular del despacho omitió precisar que el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

La corrección se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

En el referido proveído se incurrió en error por omisión, cuya corrección es procedente, de tal suerte que se dispone:

Corregir el inciso 2° del proveído adiado el 24 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria [archivo 11 E.D.].

En lo demás, permanezca incólume el citado auto.

Notifíquese,

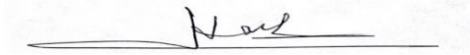
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, de fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec521175859d720e72a8639664d7288145066506e8a04901067402a044bc626**

Documento generado en 27/03/2023 12:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00879-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el oficio n° 50S2022EE23324 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el cual informó sobre la inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-40347388 [archivos 25 y 26 E.D.].

Igualmente, se agrega al paginario las respuestas suministradas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible [archivos 22 y 23 E.D.], la Agencia Nacional de Tierras [archivo 24 E.D.], la Superintendencia de Notariado y Registro [archivo 28 E.D.], así como la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas [archivos 29 y 30 E.D.], cuyo contenido se entera a los interesados, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, de fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b0d2008ba0e2450acc405fb4a040cf7dbdd0a9ac6324952766edc3b881f5c8**
Documento generado en 27/03/2023 12:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00673-00

Cumplido el requerimiento y en atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **JEZ-318**, marca Dodge, modelo 2017, cuyas características constan en el Certificado de libertad y tradición [archivo 019 E.D.].

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco Davivienda S.A** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor en la solicitud que obra en el archivo 26 del expediente digital**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

2.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, de fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707b9cc16c28f34201137e5ef92962c0ad0f146d08ed2cbbfc2546e4263c1871**

Documento generado en 27/03/2023 12:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00673-00

El abogado Juan Sebastián Báez González allegó un mensaje de datos, en el cual adjuntó los siguientes documentos:

i.-) Un memorial suscrito por el apoderado Jhon Andrés Melo Tinjacá, en el que renunció al mandato conferido por el Banco Davivienda S.A, [fl. 2 archivo 029 E.D.].

No obstante, no se adjuntó copia de la comunicación remitida al poderdante.

ii.-) El poder conferido por el apoderado general del Banco Davivienda S.A., William Jiménez Gil, al profesional del derecho Juan Sebastián Báez González, en procura que represente a la entidad financiera en el proceso de la referencia [fl. 4 archivo 29 E.D.].

iii.-) El memorial de renuncia suscrito por el procurador judicial Juan Sebastián Báez González [fl. 1 archivo 29 E.D.].

Sin embargo, tampoco se adjuntó la copia de dicha renuncia a su mandatario, conforme lo disciplina el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Tener por revocado el poder conferido al abogado Jhon Andrés Melo Tinjacá.

2.-) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Juan Sebastián Báez González como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.-) Previo a tramitar la renuncia del apoderado Jhon Andrés Melo Tinjacá, se requiere al profesional con el fin de que aporte la comunicación remitida a su mandante en tal sentido.

Lo anterior, de conformidad con el canon 76 *ibídem*.

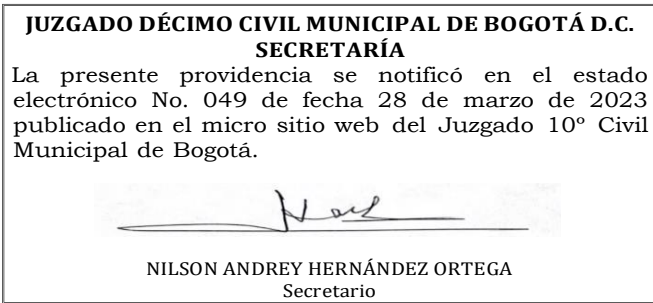
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51fb0a0a50aa083f2f23c21874d3d629bf53a93124e14abdb3dcb92339c2c11c

Documento generado en 27/03/2023 12:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00568-00

La apoderada general de Moviaval S.A.S., confirió poder especial a la abogada Paula Alejandra Mojica Rodríguez, para su representación en este caso [archivo 029 E.D.].

En ese orden, el despacho reconoce personería a la abogada Paula Alejandra Mojica Rodríguez como apoderada judicial de Moviaval S.A.S., en los términos del mandato otorgado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, de fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33b83830306c4952f8029226363abbfbf29bc661a71af45a50a7ce8fbcd297d**

Documento generado en 27/03/2023 12:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00879-00

Revisado el expediente se evidencia que varias entidades no han contestado lo solicitado en el proveído de 21 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, se requiere al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Ministerio de Agricultura, en procura que informen el trámite dado a los oficios n°. 1741 y 1743 de 26 de septiembre de 2022.

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar las comunicaciones, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, de fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73842f2535311cce72a6edd3cdf1def75ebb245d81bf682ed896a4f1b5caa60**

Documento generado en 27/03/2023 12:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00879-00

Se requiere a la secretaría en procura que cumpla lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

Ev

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0508841972e1edab417eecb8a35e25dcc65306102bd0e6b0491bdefb1686c4b9**

Documento generado en 27/03/2023 12:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00568-00

La apoderada judicial de Moviaval S.A.S. solicitó la terminación de este asunto, por pago total de la obligación [archivo 031 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre la motocicleta objeto de la litis. Por secretaría, oficiese y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 3.-) Enterar de lo dispuesto en este proveído al deudor garante a la dirección electrónica informada en la demanda. Así mismo, remítase copia del oficio de levantamiento de la medida y de su constancia de trámite ante la autoridad competente.
- 4.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, de fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miquel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e601a041e1708cefafb058ed0d39e8f59db3bfeea05e8753586c0ffb225af6f4**

Documento generado en 27/03/2023 12:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00879-00

Se requiere a la parte actora en procura que cumpla lo ordenado en el numeral 8° del auto admisorio de la demanda, y en tal medida publique la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Previo a su instalación, por economía y celeridad procesal, así como para conjurar eventuales nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que la valla cumple las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como de las exigencias previstas en la norma en comento.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

Ev

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3e56754e9cbafe54f3b0480d17f0a3f8576f071f65d801b6ec97ee5b970b57**

Documento generado en 27/03/2023 12:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00208-00

El señor Héctor Alfonso Riveros Valero allegó un memorial, en el cual solicitó el levantamiento del embargo inscrito respecto al vehículo identificado con la placa RHR – 789.

El ciudadano adujo que el rodante es de su propiedad. Sin embargo, indicó que la oficina de tránsito correspondiente inscribió una medida cautelar a pesar de que él no figura como demandado [archivo 37, cdo. 2 E.D.].

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se requiere al peticionario, para que aporte copia actualizada del certificado de tradición y libertad del referido vehículo.

Por último, se entera a las partes del memorial presentado por el señor Riveros Valero, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

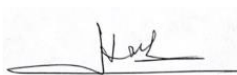
(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65ddb7f7a5e183ba2797e08fa7bf707a318bf6a88164a8d0183e85138694d33**

Documento generado en 27/03/2023 12:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00208-00

Para los fines pertinentes, se informa que los ejecutados Supermercado Celular CO S.A.S. y Sergio Eduardo Sarasti Moncayo fueron notificados a través de curador *ad-litem* del auto que libró el mandamiento de pago.

El curador *ad-litem* guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fd64250e777ad5f2accbd557f35084b13ea6d399f754945e696dc37858cde6**

Documento generado en 27/03/2023 12:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-01280-00

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 14 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

El recurrente adujo que la disposición contenida en el referido precepto no desapareció del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, los procesos no pueden permanecer por tiempo indefinido sin una solución, para lo cual *“(...) los jueces tienen las herramientas necesarias para impedir la paralización de los expedientes, requiriendo a la parte actora, y en caso de incumplimiento declarar el desistimiento tácito”*.

El profesional del derecho manifestó que en el caso *sub examine* han transcurrido más de cinco (5) años sin que se advierta una fecha para la finalización del litigio. Por el contrario, indicó que se han proferido órdenes *“(...) que rayan con la falta de diligencia pues no se entiende como un fallador puede emitir autos totalmente contrarios a la actuación procesal que ya se ha adelantado (...)”*.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el proveído en cuestión habida cuenta que *“(...) palmariamente se observa que su despacho perdió competencia, aunado a la ética e imparcialidad de la justicia, que en el presente caso ya no son claras (...)”*.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver el desacuerdo del actor, es menester anotar que el 1° de abril de 2022 el suscrito se reintegró a este cargo, de manera que no se evidencia que el actual titular del despacho haya tramitado este asunto por término superior a un (1) año.

Adicionalmente, ninguno de los cuatro (4) jueces que han conocido este caso prorrogaron la competencia por espacio de seis (6) meses para fallar en primera instancia, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 121 *idem*.

No obstante, ante la insistencia del procurador judicial de la parte actora, este despacho accederá a su pedimento y, en consecuencia, declarará la falta de competencia por haber superado el término para fallar.

Por último, respecto a la manifestación sobre la pérdida de la ética y la imparcialidad de la justicia, es menester precisar al profesional del derecho que todas las decisiones proferidas por el suscrito fueron adoptadas con observancia de las normas procesales, sustanciales y constitucionales aplicables, de tal manera que el despacho no comparte sus apreciaciones subjetivas.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

- 1.-) Revocar la providencia de 13 de marzo de 2023, por cuya virtud se negó la pérdida de competencia.
- 2.-) Declarar la pérdida de competencia por haber transcurrido más de un (1) año sin haber proferido sentencia en primera instancia.
- 3.-) Remitir el expediente al despacho judicial que sigue en turno,

esto es, el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, para lo de su competencia.

4.-) Informar al Consejo Superior de la Judicatura lo dispuesto en el presente auto.

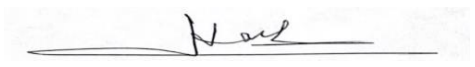
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, de fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81134e7e16205bc683fecf0f0fc1da3892bfd2d753ffce860db1d4ac043037b**

Documento generado en 27/03/2023 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00148-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá no ha dado respuesta al oficio n° 0451/2023 [archivos 058 E.D.].

Por lo tanto, se requiere al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en procura que responda lo ordenado en la audiencia celebrada el 7 de marzo de 2023 [archivo 057 E.D.], lo cual fue comunicado mediante el oficio n° 0451/2023 de 16 de marzo de 2023.

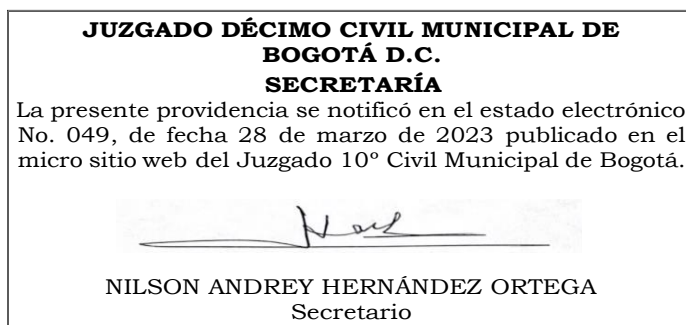
Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y remitirla con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6b45b49794f8edb37d3ac35b6b637e0f076d7b3ec23da3020bbacc81978b24**

Documento generado en 27/03/2023 12:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00069-00

En atención al informe secretarial que antecede, y debido a que la curadora no aceptó el cargo para el que fue designada, el Despacho dispone:

1.-) Relevar del cargo de curadora *ad-litem* a la abogada Gladys Alicia Hernández Gómez.

2.-) Compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que adelante las acciones disciplinarias a que hubiere lugar contra el citado profesional del derecho, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso.

3.-) Nombrar como curador *ad-litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se fijan como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$100.000.

Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y realizar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, en la misiva se deberá informar que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más

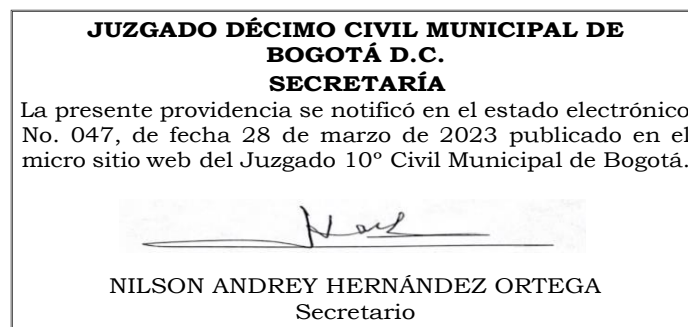
de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (art. 48 – 7 *ibídem*).

4.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9aaae9d62dae4df1c541632a74fdadc466789725e384e3a19ac302f3e97738**

Documento generado en 27/03/2023 12:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01172-00

La apoderada judicial de la parte actora presentó un memorial, en el cual solicitó la devolución del despacho comisorio de la referencia, porque, según refirió, los demandados se trasladaron del lugar donde se pretendía realizar la diligencia de secuestro de los bienes muebles, enseres y maquinaria [archivo 063 E.D.]

En tal medida, se dispone:

- 1.-) Devolver, sin diligenciar, el despacho comisorio n° 048 de 29 de noviembre de 2021 procedente del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.-) Enterar al secuestre designado de esta decisión.
- 3.-) Ordenar a la secretaría que realice la comunicación respectiva y la remita vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 049, de fecha 28 de marzo de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2932c32f36daac69bf7306e752735c9b87d12b9a45fa802c5e444685e01a5e**

Documento generado en 27/03/2023 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>